

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa e indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 20 DE OCTUBRE DE 1849.

[NÚM. 70.]

ACTIVOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

RAMON CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & C.

Por cuanto el Congreso nacional ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

I. Que el honor, la fortuna y aun la existencia de los ciudadanos dependen en gran parte del buen comportamiento de los escribanos en la actuacion de las causas asi civiles como criminales;

II. Que algunos de estos funcionarios suelen retardar maliciosamente el despacho de los negocios judiciales, por afecto ó desafecto á las partes interesadas, violar la fe pública y causar graves males y perjuicios á los litigantes, como lo ha acreditado la experiencia;

III. Que aunque sean condenados en juicio al resarcimiento de los daños que ocasionan, no siempre puede hacerse efectiva la sentencia por falta de fianzas que garanticen la responsabilidad de dichos funcionarios;

IV. Que debe proveerse de oportuno remedio á un mal de tanta entidad y trascendencia;

HA DADO LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1.º Inmediatamente despues de publicada esta lei, los escribanos, para responder de los resultados de su conducta en el desempeño de su cargo, otorgarán fianzas, si fueren de esta capital, en la forma siguiente:—los de anotaciones de hipotecas por el valor de cinco mil pesos:—los públicos por el de tres mil:—los de Estado por el de dos mil: los de diligencias por el de quinientos. Los escribanos de fuera de la capital las prestarán cada uno respectivamente por la mitad de dichos valores.

Art. 2.º No podrán actuar en ningun género de causas sin que preceda el otorgamiento de dichas fianzas á satisfaccion de los tribunales de justicia en donde los haya, y de los jueces de primera instancia en las respectivas provincias, siendo personalmente responsables dichos tribunales y juzgados, si adolecieren de nulidad tales garantias ó fianzas.

Art. 3.º De estas mismas fianzas se tomará razon en los respectivos libros de anotaciones de hipotecas, a fin de consultar la mayor seguridad de los ciudadanos en el particular.

Art. 4.º Para que tenga efecto el artículo anterior, se expresará en las escrituras de fianzas los bienes que quedan especialmente obligados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima a 15 de Setiembre de 1849—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la

Cámara de Diputados—Juan José Salcedo, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 18 de Setiembre de 1849—Ramon Castilla—Manuel Ferreiros.

(El Peruano N. 24.)

República Peruana—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos—Casa del Supremo Gobierno en Lima a 26 de Setiembre de 1849.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia de ese departamento lo que sigue:

“En el “Peruano” núm. 24 tomo corriente, del Miércoles 19 del actual, se halla inserta la lei expedida por el Congreso en 15 del mismo, ordenando el otorgamiento de fianzas por los escribanos. El objeto de ella es garantizar a los ciudadanos el resarcimiento de daños y perjuicios que pudieran sobrevenirles por el retardo en el despacho de los asuntos judiciales, ó violacion de la fe pública por dichos funcionarios.

Para que tenga cumplimiento tan salvable medida, es necesario que ese Superior Tribunal expida, si no lo ha hecho ya, las órdenes convenientes para que los escribanos de su distrito judicial otorguen las fianzas en las cantidades que determina el artículo 1.º de la expresada lei: cuidando no solo de que los fiadores sean legos, llanos y abonados; sino tambien de que se les sustituyan otros, caso de que fallezcan ó caigan en insolvencia, pues de otro modo se haria la Ley ilusoria.—Mas para que se allanen cualesquiera obstáculos con que pudiera tocar esa Ilma. Corte, trascibo esta nota al Prefecto del departamento, para que facilite al Tribunal los medios de hacer efectivo el cumplimiento de la lei: remitiendo US. a este Ministerio una lista de los escribanos y de sus fiadores, luego que se hayan otorgado las espresadas fianzas.”

Lo que trascibo a US. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a US.—Manuel Ferreiros.

MEMORIA

PRESENTADA

A LA LEJISLATURA ORDINARIA

DE 1849,

POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

(Continuación.)

Gastos correspondientes al presente bienio y Presupuesto para el próximo.

En Washington ha sido indispensable nombrar, por lo ménos, un Cónsul rentado, no solo por los intereses procedentes por la exportacion del huano, de que corresponde dar cuenta al Ministerio de Hacienda, sino tambien porque es de suma importancia pa-

ra la República mantener Agentes que estén en inmediato contacto con los Gobiernos de las grandes Potencias con quienes estamos en mas estrechas relaciones. Algunos sacrificios se hubiera ahorrado la República si se hubiera tenido presente esta necesidad en épocas anteriores. El nombramiento ha recaído en D. Juan Ignacio O. ma, que, como agregado a la Legacion, quedó encargado de la correspondencia de ella al aumentarse el Ministro, y la asignacion que goza de 2000 \$ anuales, debe tambien mirarse bajo el aspecto de una escasa recompensa de los servicios, que por una efusion de patriotismo, hizo en Madrid este jóven para frustrar el proyecto de expedicion de 1846.

La riqueza descubierta en California no puede ménos de justificar tambien, como lo he indicado al hablar de nuestras relaciones con los Estados-Unidos, el nombramiento de un Cónsul, y gozando el nombrado sueldo de Teniente Coronel, está de manifiesto que no se ha perdido de vista la economia en la eleccion de la persona.

La actividad de nuestro comercio con Valparaiso y Talcahuano ha requerido el establecimiento de Consulados en ambos puertos. A mas de la necesidad, hay otra consideracion que pone este gasto a cubierto de toda objecion, y es la de que siendo militar el Cónsul en Talcahuano, la cantidad invertida en gastos diplomaticos y consulares en la República de Chile, es igual con muy poca diferencia a la que designa el Presupuesto.

Los referidos, y un pequeño número de gastos menores, como son, las moderadissimas asignaciones hechas a los Agentes consulares de Madrid, Liverpool, Panamá y Manaví, imperiosamente exigidas por la necesidad y el honor de la República, para quien no era decoroso gravar no solo con el empleo del tiempo, sino con desembolsos pecuniarios a funcionarios que la sirven con acreditado celo, han ocasionado algun aumento en la cantidad gastada en la época que ha rejido el Presupuesto sobre la que correspondiera proporcionalmente segun el mismo Presupuesto, como deberá aparecer de la cuenta general presentada por el Ministerio de Hacienda: aumento que las cámaras conocerán perfectamente, por las razones que he procurado desenvolver, que el Gobierno no ha podido evitar sin embargo de la rigida economía que ha tomado por norte de sus procedimientos.

La cantidad que se pide en el Presupuesto presentado al Consejo para el próximo bienio, asciende, incluidas las sumas correspondientes a los créditos de D. Luis Zegers y D. Carlos Taberon, a 229,675 ps. 1 real.

En las anotaciones que ilustran el Presupuesto, se ha manifestado la necesidad de la mayor parte de estos gastos, reservandome hablar en esta Memoria del relativo a los cuatro encargados de negocios que se piden con objeto indeterminado.

Lo que he dicho respecto del Brasil y Buenos Ayres, basta en parte para acreditar la justicia de esta demanda: y si se tiene presente que en Francia y en Estados-Unidos, por las razones a que en este mismo documento he aludido al hablar de las grandes Potencias, y en Bélgica con el objeto de promover la inmigracion, pudiera ser necesario acreditar agentes diplomaticos, no se extrañará la partida del Presupuesto referente a los cuatro Encargados de

Negocios. Tal vez no tenga necesidad el Gobierno de despachar todas estas misiones; pero tanto en los fondos que se piden para ellas, como en los demas solicitados para gastos extraordinarios diplomáticos y consulares, el Gobierno ha creído necesario prevenir, con estas peticiones, el peligro de experimentar dificultades en la direccion de las relaciones exteriores, a causa de no votarse fondos suficientes para atender a las necesidades de un ramo que dependen de circunstancias difíciles de preveer, y que por consiguiente no pueden presuponerse detalladamente en cada biennio.

En cuanto a lo pedido para el Ministro Plenipotenciario en Londres por solo un año, para el Encargado de Negocios y Cónsul general en la misma Corte por otro año, para la Legacion que debe mandarse a España por otro año, y para los demas gastos que han podido presuponerse con especificacion, me basta referirme a lo que he tenido ocasion de exponer en esta Memoria, y a las anotaciones que acompañan al Presupuesto a que tambien he aludido.

Debo advertir, que los sueldos para el próximo biennio se han computado con sujecion a las resoluciones anteriores al Reglamento de 31 de Julio de 1846, que se sometió a la aprobacion de la pasada Legislatura; y que, si como es de esperar, se digna el Congreso dar a ese decreto el carácter de una Ley, será preciso trasportar los sueldos diplomáticos y consulares del próximo biennio a la escala establecida por el referido Reglamento.

JUSTICIA.

Al dar cuenta del despacho de esta parte de los negocios administrativos que me está encomendada, tengo que empezar por la dolorosa pero necesaria confesion de que sin embargo de no poder dudarse del celo, ilustracion y probidad de nuestros magistrados, nuestros progresos en este ramo no han correspondido al adelantamiento que indudablemente se nota en la civilizacion peruana. Bien sea porque las frecuentes vicisitudes de mucha parte de nuestra presente Legislacion, durante el periodo de nuestra independencia, han ido despojando a las leyes con sucesivas alteraciones del prestigio que hace inviolable su observancia; bien sea porque esas alteraciones no pueden menos de haber producido alguna confusion en el sistema general de la Legislacion; bien sea porque muchas de las disposiciones de las antiguas leyes, sin embargo de su sabiduría, no son aplicables con perfecta exactitud a un siglo diferente en costumbres y fecundo en nuevas necesidades; bien sea porque todas estas causas hayan ejercido a la vez mas ó ménos influjo; lo cierto es, que si la libertad política tiene, en la actual situacion de la República, todas las garantías a que una sociedad puede dirigir sus aspiraciones, la libertad civil, que interesa mas inmediatamente al ciudadano, no reposa sobre las bases sólidas en que deben cimentarse la seguridad de las propiedades, de la vida y del honor. La vindicacion de los derechos mas sagrados arredra a los espíritus mas esforzados cuando tiene que hacerse por medio de un juicio. La mala fé encuentra recursos y subterfujos, cuando no para oscurecer la justicia mas evidente, a lo ménos para hacer completamente ilusoria la accion mas clara y expedita, arrastrando el juicio por un laberinto de trámites que lo hace interminable, y que ademas de agotar la paciencia y los recursos del litigante honrado, produce en los tribunales un recargo de atenciones que perjudica necesariamente al pronto despacho de los negocios.

La formacion de artículos que entorpecen el término de la accion, es el recurso ordinario a que apela la mala fé; y como debe presumirse que estos artículos tienen, cuando no por fundamento, a lo ménos por pretesto, las disposiciones de las leyes, es preciso convenir en que son necesarias determinaciones mas severas, en materia de procedimientos, para reprimir la perniciosa práctica de consumir en los accidentes de un

proceso el tiempo y los fondos que debieran emplearse en el esclarecimiento de la cuestion principal.

Si no me lo impidiese el temor de molestar demasiado la atencion del Cuerpo Legislativo, y si por otra parte no estuviese convencido de que el mal a que llamo la atencion es tan palpable a los ojos de los Lejisladores como a los del Gobierno, enumeraría muchas de las fuentes de estos abusos. Indicaré, sin embargo, que las principales me parecen existir en las facilidades que se encuentran para llevar a instancias superiores artículos que no deben tenerlas, y para multiplicar indefinida y escandalosamente las recusaciones.

No sería difícil proponer algunos proyectos de ley, que siquiera en esta parte ensayasen el remedio de tan trascendentales inconvenientes; pero, pendiente en el Congreso el exámen de los proyectos de códigos civil y de enjuiciamiento en materias civiles, formados por la comision establecida al efecto, no se os ocultará que cualquiera reforma parcial sería prematura antes de conocerse la resolucion que el Congreso tenga a bien adoptar sobre tan interesante asunto. Haréis el mas importante servicio a la República, si consagrais a esta materia algunas de las presentes sesiones.

El Gobierno, que no la ha perdido de vista un solo instante, quiso que la Comision Codificadora continuase ocupándose en la formacion de los demas Códigos que deben componer el sistema completo de la Legislacion peruana; pero al querer dar cumplimiento a la ley de 22 de Diciembre de 1847, y al pedir al Consejo de Estado las propuestas para llenar dos vacantes de los miembros de la comision, creyó aquel Cuerpo respetable que no debía ponerse la Comision en ejercicio por no señalar el presupuesto fondos para dotarla.

En el presupuesto formado por este Ministerio para el entrante biennio, se piden los necesarios para este objeto.

Después de haberos recomendado la necesidad de tomar en consideracion esta reforma general, creo conveniente hablar de otros objetos parciales, dignos tambien de fijar vuestra atencion.

ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Gobierno ha cumplido escrupulosamente con respetar la independencia judicial sancionada por la Carta, circunscribiéndose a las atribuciones que esta le señala.

En el ejercicio expedito de algunas de ellas encuentra embarazos que requieren una resolucion del Cuerpo Legislativo.

Durante el receso del Congreso, no ha decretado el Gobierno sino muy pocas traslaciones, en virtud de la facultad que para ello le concede la Constitucion.

Todavía subsiste en pié la dificultad que mi antecesor os hizo presente en punto a traslaciones; esto es, que por disposicion de 26 de Junio de 1796, declarada vijente por ley del Congreso del 21 de Setiembre de 1832, se dispone que al empleado trasladado contra su voluntad, se le deje su primer sueldo, si es mayor que el señalado al nuevo destino: lo mismo previene el Reglamento de 21 de Julio de 1839. Como las traslaciones no pueden dejar de verificarse cuando el servicio lo exija, habrá un gravámen contra el Erario por estas leyes, supuesto que se tiene que pagar al juez trasladado de mayor sueldo, el mismo en la provincia donde es la dotacion menor, y a que se le traslada, sin perjuicio de pagar un sueldo mayor al que ocupase la judicatura de la provincia que aquel acababa de dejar. El Gobierno ha creído necesario negarse a las solicitudes de los jueces trasladados, que, en juzgados de menor dotacion, han querido conservar los sueldos de los juzgados que dejaban, no solo impulsado por una mira de economía, sino tambien fundado en que los sueldos asignados a las judicaturas son proporcionados a la abundancia ó carestía de recursos de las

provincias, y al mayor ó menor número de causas que pueden ocurrir en ellas; y en que se requeriría una declaratoria especial para que se creyesen las traslaciones de que habla la atribucion 10 del art. 87 de la Constitucion sujetas a las disposiciones de las leyes que he citado.—Otro punto, en materia de traslaciones, merece la atencion del Congreso.

Estando a la resolucion de 18 de Junio de 1845, las traslaciones judiciales deben ser reciprocas. En muchos casos podrá esto verificarse sin inconveniente; pero en otros no podrá hacerse sin causar a uno de los trasladados un perjuicio que esté en pugna con la conveniencia y con los merecimientos del juez. No parece que hay obstáculo para que el Gobierno pueda llenar en el Poder Judicial cuando convenga, por medio de traslaciones, las vacantes que ocurran; y una ley que le autorizase al efecto, simplificaría considerablemente el ejercicio de la atribucion relativa a traslaciones.

—Otra dificultad ocurre en materia de conmutaciones de la pena capital.

Habiendo examinado el Gobierno los autos criminales seguidos a un réo por hurto y envenenamiento, con motivo de haberle sido remitidos para que, con arreglo a la atribucion 40, artículo 87 de la Constitucion, conmutase ó no la pena de muerte a que dicho réo habia sido condenado; creyó que, no obstante el alto respeto con que mira las decisiones de los tribunales, no se hallaba probado el delito de envenenamiento con arreglo a las leyes. La Corte Superior habia informado que el homicidio era alevoso, y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia habia coincidido con esta opinion. A consecuencia de un recurso del réo, se dió nueva vista al vocal expedito de la Suprema Corte de Justicia, el que opinó por la conmutacion. Mas el Ejecutivo para otorgarla, se encontró con el obstáculo del voto del Consejo de Estado de 30 de Marzo de 1832, cuya parte dispositiva es: "Que aunque el Ejecutivo halle que una sentencia no es justa ni proporcionada al delito, estando declarado por alevoso, no puede conmutar la pena."

Aunque no debe considerarse como una ley este voto del Consejo, con el que pudo conformarse el Gobierno en 1832, sin imponer por eso al Presidente la obligacion de mirar hoy la cuestion bajo el mismo aspecto; y aunque S. E. creía que la atribucion 40 no le obligaba a otra cosa que a hacer preceder a la conmutacion el informe del Tribunal, y a abstenerse de ella en los casos exceptuados por la ley, y en aquellos en que no existan graves y poderosos motivos, con todo quiso oír nuevamente el voto del Consejo; y habiendo insistido esta respetable Corporacion en las opiniones emitidas en el dictamen de 1832, se mandó ejecutar la sentencia de muerte pronunciada contra el réo en cuestion.

Dirijiré oportunamente a las Cámaras la consulta del Gobierno y los dictámenes del Consejo, para que se sirvan expedir la correspondiente declaratoria; pues, sin embargo de la autoridad que tienen para el Presidente las opiniones del Consejo, cree que la Constitucion y la ley de conmutaciones no le obligan a proceder con sujecion a la calificacion que el informe de los tribunales haya hecho del delito.

—La verdadera independencia de los poderes constitucionales no consiste ni puede consistir en otra cosa, como lo he indicado y como no se ocultará a vuestra sabiduria, que en la circunscripcion de cada poder al ejercicio de sus peculiares atribuciones: mas como los principios de la organizacion política de un Estado no son teoremas matemáticos, fácil es de concebirse que pueden sobrevenir muchos casos en que la línea divisoria de los poderes no esté marcada de un modo claro. Este inconveniente debe ocurrir con mas frecuencia en los Poderes Ejecutivo y Judicial, que son los que llevan sin interrupcion alguna el peso de la administracion pública. En el ejercicio constante y no interrumpido de sus deberes es mui fácil que sobrevengan, como efectivamente sobrevienen conflictos de autoridad. El uno aplica las leyes a los casos contenciosos; el otro las eje-

esta. Cuales sean aquellos casos en que la ejecucion no requiera estar precedida de la aplicacion judicial: cual sea la diferencia exacta entre lo contencioso y lo no contencioso: cual sea el preciso límite en la jurisdiccion de uno y otro poder, muchas veces será obscuro, y constituirá un objeto de disputas y controversias que entorpezcan el curso de los negocios. Es, pues, de absoluta necesidad una lei que establezca el modo de decidir estas cuestiones, y el Gobierno acompaña un proyecto (7) para el establecimiento de un tribunal que dirima las competencias entre la autoridad ejecutiva, y la autoridad judicial, y que, como lo vereis, debe componerse de cuatro Consejeros de Estado y tres Ministros del Tribunal de los siete Jueces. Una institucion casi idéntica contiene la actual Constitucion de la República Francesa, con la particularidad de no ser mas que tres los Consejeros de Estado, y de ser presidido el Tribunal de competencias por el Ministro de Justicia. El Gobierno no ha adoptado esta última parte de la institucion francesa, para alejar hasta la mas remota idea de aspiracion a invadir la independencia del Poder Judicial.

TRIBUNALES Y JUZGADOS.

El tribunal de siete jueces, creado por el artículo 112 de la Constitucion Política de 1828, y organizado por lei de 1.º de Setiembre de 1831, cuyas altas atribuciones son conocer de las causas de responsabilidad que se entablen contra la Excm. Corte Suprema, de los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por esta, y de las causas criminales que se formen contra la misma ó contra alguno de sus miembros, está ejerciendo en la actualidad sus funciones, tras largo tiempo de interrupcion. Sin embargo, hai un mal a que es preciso atender. Cuando por los motivos que ordinariamente ocurren, se halla impedido alguno de los siete jueces, es de necesidad nombrar conjueces. Se nombran abogados, pero estos se excusan, por no querer juzgar a la Corte Suprema. Resulta de aquí un obstáculo casi insuperable para la expedicion de las causas. Esta dificultad podía allanarse nombrándose conjueces del mismo modo que se nombran los vocales del tribunal, a cuyo fin se acompaña un proyecto de ley que se dirigirá previamente al Consejo de Estado (8).

El mismo tribunal ha hecho presente al Gobierno, que desde el tiempo de la antigua Real Audiencia, cuando algun majistrado ha tenido que informar a la vista de una causa propia, lo ha hecho sentado bajo el sòlio, y no en el banco de los abogados, por las consideraciones que merece la dignidad de la majistratura; y ha pedido que se dicte una providencia que ponga a los siete jue-

ces en el goce de este privilegio. El Gobierno, sin embargo, de reconocer la justicia de la peticion, se ha abstenido de dictar medida alguna, por juzgar que la decision de este asunto corresponde al Cuerpo Lejislativo. El expediente se os remitirá con los demas de que debéis tomar conocimiento.



El Gobierno no ha tenido necesidad de requerir a los tribunales, sobre la pronta administracion de justicia, de conformidad con la 9a. atribucion del artículo 87 de la Constitucion; pues ha visto con satisfaccion haberse disminuido el número de quejas que la prensa emitia con frecuencia sobre este particular. No puede dudarse que esto sea debido a la Corte Suprema de Justicia, a quien del mismo modo que al Gobierno, se pasan por las Superiores mensualmente las razones de causas vistas y resueltas. El Supremo Tribunal ha ejercido a este respecto un celo digno de elojio.

La atribucion 5a. que dà al Supremo Tribunal el artículo 118 de la Constitucion facultad para conocer de los despojos hechos por el Poder Ejecutivo, para solo el efecto de la restitucion, ocasiona en su intelijencia frecuentes y desagradables embarazos; y hace pocos meses dió lugar a una ruidosa controversia, en que el Gobierno se creyó en la indispensable obligacion de sostener su autoridad constitucional. Esta cuestion, de que no pueden menos de estar instruidos todos los Representantes, fué ocasionada por la restitucion decretada por el Tribunal Supremo, a consecuencia de una querrela de despojo de un oficio de escribano interpuesta por D. Felipe Orellana. Como el Gobierno reclamó por los trámites legales del auto de restitucion, no llegó a expedir el título que se le mandaba expedir a favor de Orellana; pero el Tribunal Supremo comunicó para su ejecucion el auto de restitucion a la Corte Superior, al mismo tiempo que al Gobierno, y en virtud de esta orden fué privado del oficio el escribano que lo ejercía con el título del Gobierno, y puesto en posesion Orellana, que continúa ejerciéndolo hasta hoy sin haber tenido dicho título.

Esto solo manifiesta la escrupulosa circunspeccion con que se ha procedido por parte del Gobierno en esta cuestion, que, sin necesidad de otros ejemplares, hace indispensable una declaracion del Cuerpo Lejislativo, sobre el verdadero sentido de la atribucion 5a. de la Corte Suprema de Justicia, que, sin menoscabo de la inviolabilidad del código fundamental, no puede extenderse hasta convertir a la Corte Suprema, en un tribunal que entorpezca el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Presidente de la República.

Pende de la resolucion de las Càmaras

la consulta dirigida por el Gobierno sobre la asistencia de la Corte Suprema a las visitas de cárceles a que concurre S. E. el Presidente, é importa sobremanera, que el Congreso resuelva si debe ó no observarse lo dispuesto por el decreto de 22 de Marzo de 1834, que guarda analogía con las disposiciones de varias leyes españolas, que, aunque se contraen a las audiencias, no parecen inaplicables a la Corte Suprema de Justicia, por ser antes la Audiencia, como es hoy la Corte Suprema, el tribunal de mas categoría.

Las Cortes Superiores de Justicia cumplen esmeradamente con las atribuciones que la ley les señala. Pueden considerarse estos tribunales como la llave de la administracion de justicia de toda la República; y bajo este aspecto reclaman una atencion particular del Cuerpo Lejislativo. Los jefes de estas corporaciones son los presidentes elejidos anualmente por los Ministros de cada Corte; y esta variacion anual no puede menos de influir en el órden, regularidad y celeridad del despacho, que son atribuciones especiales del Presidente.

(Continuará)

DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Capitanía del puerto y Comandancia del tercio naval de Arequipa—Islai Octubre 11 de 1849.

Al Benemérito Sr. Coronel Prefecto del departamento.

S. C. P.

El camino que conducía a la caleta de los baños en este puerto era tan estrecho y peligroso, que en muchas ocasiones cuando la mar se embravecia, dejaban de transitar por él las personas necesitadas. Conocedor de las ventajas que proporciona a la poblacion los saludables baños de mar, me determiné a facilitar el pasaje indicado, haciendo botar la falda del cerro que lo interrumpia, lo que verificado durante el trabajo asiduo de muchos dias, he logrado formar un descenso ancho con gradería de piedra, bastante cómodo y de eterna duracion. Esta obra de utilidad pública ha sido practicada por los matriculados de marina bajo mis órdenes, sin que le haya absolutamente costado nada al erario; y puedo asegurar a U.S. que no es la primera de su clase que llevo realizada en el corto periodo que manejo la Capitanía del puerto.

Dios guarde a U.S.—S. C. P.—José R. Carreño.

MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ISLAI.

Razon detallada de los buques de comercio que entraron en el puerto de Islay durante el mes de Setiembre de 1849.

Nacion.	Fecha de su entrada	Nombre del buque	Nombre del Capitan	Num. de toneladas.	Numero de tripulacion.	Nombre del último puerto de su salida	Naturaleza de su cargamento.	Observaciones.
Berg. Nacional	2	Tres amigos	Mariano Carbajal	200	14	Pisco	Huano	
Vapor Ingles	2	Ecuador	J. H. Pearson	270	42	Id.	Surtido	
Berg. Nacional	3	Dos amigos	Juan P. Rivera	151	12	Arica	Huano y azucar.	
Id. id.	5	Dimas Velos	Pedro José Maruza	200	12	Pisco	Huano	
Id. Ingles	5	Black Prince	Mr. Phizon	298	14	Arica	Cobre y salitre	
Vapor id.	6	New Granada	Juan Willans	450	47	Id.	Surtido	
Bergantin id.	9	Bella Portaña	Mr. Pyot	238	12	Iquique	Salitre	
Barca Francesa	12	Celestina	Eugenio Sefonreand	204	12	Id.	Id	
Id. Inglesa	14	Camila	Guillermo Fox	283	14	Arica	Surtido	
Bergantin id.	14	Glove	Mr. Henry Pey	252	14	Id.	Salitre	
Vapor id.	17	Chile	Carlos Ball	500	40	Pisco	Surtido	
Frag. Francesa	20	Paul Hubert	Mr. Agigucan	287	16	Arica	Id.	
Bergant. Ingles	20	Sciense	Sephen Gewthel	192	11	Id.	Id.	
Barca id.	20	Octavia	James Read	244	12	Id.	Id.	
Golet. Bremense	20	Julia	J. T. Daunemaun	120	12	Valparaiso	Id.	
Vapor Ingles	21	Ecuador	J. H. Pearson	270	47	Arica	Id.	
Berg. Nacional	24	Belisario	Lucas Vela	125	12	Pisco	Huano	
Total.....		17	17					

Razon detallada de los buques de comercio que salieron del puerto de Islay durante el mes de Setiembre de 1849.

Nacion.	Fecha de su salida	Nombre del buque	Nombre del Capitan	Núm. de toneladas.	Número de tripulacion.	Destino	Naturaleza de su Cargamento.	Observaciones.
Vapor Ingles	2	Ecuador	J. H. Pearson	270	47	Valparaiso	Surtido	
Id. id.	6	Nuew Granada	Juan Willans	450	42	Callao	Id.	
Barca id.	7	Juverna	Mr. Birch	311	16	Liverpool	Salitre lana y cascarilla	
Vapor id.	17	Chile	Carlos Ball	500	40	Valparaiso	Surtido	
Barca Francesa	20	Celestina	Mr. Senfreand	204	14	Callao	Salitre y lana	
Berg. Nacional	21	Dos amigos	Antonio Barroso	151	12	Quilca y Callao	Lastre	
Id. Ingles	21	Black Prince	Jorje Phison	298	14	Liverpool	Salitre lana y cascarilla	
Vapor id.	21	Ecuador	M. Pearzon	270	47	Callao	Surtido	
Bergantin id.	24	Glove	Henry Monsey	252	14	Liverpool	Salitre y lana	
Id. Nacional	24	Dimas Velos	Pedro José Marusa	200	12	Quilca y Callao	Lastre	
Id. Ingles	29	Bella Portaña	Mr. Pyot	238	12	Arica	Salitre y lana	
Golet. Bremense	30	Julia	J. T. Daunemaun	120	12	Callao	Rest. del surtido q' trajeo	
Fragata Franc.	30	Paul Hubert	Mr. Agigucan	287	17	Id.	Id.	
Total.....		13	13					

José R. Carreño.

PUERTO DE ISLAY.
DESPACHOS DE ADUANA.

SETIEMBRE 1°

G. Harmsen.

1 fardo con 100 docenas pañuelitos de algodón a 88 céntimos dna., 2 cajones con 60 dnas. tirantes de algodón en todo a 2 \$ dna., 2 cajones con 80 varas género de seda para chalecos c. u. a 6 rs. vara, 1 cajon nuez moscada con 35 libras a 6 rs. libra, 2 cajones juguetes de cristal ordinario con 1 qtal. en 7 \$, 2 cajones c. u. con 40 libras lana de bordar a 12 rs. libra, 1 id. con 18 dnas. pañuelitos para el pescuero son de seda a 8 \$ dna., 2 fardos pañuelos de casimir con 107 c. u. de 1 1/2 varas a 16 \$ dna. V. Z.

SETIEMBRE 2.

M. Riglos.

Embarcó en el vapor Ecuador con destino a Arica 55 onzas de oro selladas V. R.

SETIEMBRE 4.

M. Tejada.

1 bulto con 601 varas género de lana tramado ancho a 2 rs. vara, 18 fardos con 14340 ydas. género blanco de algodón de 23 pulgadas a 8 céntimos vara, 1 cajon con 52 dnas. candados de viuda a 10 rs. dna., 2 id. c. u. con 45 dnas. cuchillos de punta cabo de hierro a 12 rs. dna., 1 id. con 100 gruesas botones surtidos de seda a 8 rs. gruesa, 1 id. con 121 dnas. pañuelos de algodón para narices a 88 céntimos dna., 2 id. c. u. con 106 dnas. id. a id., 1 id. con 50 puestas sarasas a 18 rs. piesa, 4 id. c. u. con 50 id. a id., 1 id. hilo de algodón con 400 dnas. carretas de 100 ydas. c. u. a 32 céntimos dna. de carretas de 324 varas, 2 id. c. u. con 158 cortes de 8 ydas. sarasas a 12 \$ dna., 1 id. género de lana tramado con 476 ydas. ancho a 2 rs. vara V. Z.

J. M. de la Jara.

12 surrones añil c. u. 6 @ neto derecho fijo, 80 cajas acero de Milan c. u. con 1 qtal. neto a 8 \$ qtal., 1 bulto con 1390 varas género de lana tramado para trajes angosto a 13 céntimos vara V. Z.

J. P. Rivera.

200 panes azucar con 231 @ derecho específico V. Z.

D. Bowman.

87 puestas de máquina para fabricar paño libre, 1 cajon escaveches con 1 dna. de botellas a 20 rs. dna., 2 barriles clavos de fierro con 1 qtal. c. u. a 7 \$ qtal., 1 cajon silietas de bejuco con 6 a 25 \$ dna. V. Z.

SETIEMBRE 6.

A. Viollier.

Embarcó en el vapor Nueva Granada con destino al extranjero 309 \$ fuertes, 39 onzas de oro en pasta V. R.

M. Villanueva.

Id. en id. con igual destino 189 onzas oro en pasta y chafalonía V. R.

T. MacLaughlin.

Id. en id. con id. 313 marcos plata piña, 95 id. chafalonía, 167 1/2 onzas oro en polvo, 400 \$ fuertes V. R.

J. M. de la Jara.

Id. en id. con destino al Callao 1111 \$ 2 rs. V. R.

A. Soto.

Id. en id. con id. 1800 \$ en sencillo V. R.

D. Bowman.

Id. en id. con id. 700 \$ en plata sencilla, 600 \$ fuertes V. R.

M. Riglos.

Id. en id. con id. 159 \$ en sencillo V. R.

SETIEMBRE 7.

D. Bowman.

7 cajones libros impresos c. u. en 50 ps. V. Z.

J. Ward.

2 cajones libros impresos c. u. a 90 ps. V. Z.

D. Bowman.

Embarcó en la B. Y. Juverna con destino al extranjero 2104 fardos lana de alpaca, 136 surrones cascarilla V. R.

J. Ward.

Id. en id. con igual destino 42 surrones cascarilla V. R.

D. Bowman.

Id. en el B. Y. Black Prince con destino al extranjero 65 cueros de vaca V. R.

SETIEMBRE 10.

C. G. Schutt y Ca.

25 cajones driles de algodón con 15 600 ydas. en todo a 16 céntimos vara V. Z.

SETIEMBRE 12.

M. Pareja.

47 barriles vino de 5 @ neto c. u. de derecho fijo V. Z.

SETIEMBRE 14.

G. Gibbs y Compañía.

20 barriles aguardiente de Pisco con 90 @ todo derecho fijo, 12 bultos almendras con 18 qles. todo a 18 ps. qtal, 30 surrones añil c. u. 150 libras derecho fijo, 1 cajon con 554 ydas. piqué en todo a 32 céntimos vara, 3 id con 50 puestas c. u. sarasas a 18 rs. piesa, 1 id. con 123 dnas. pañuelos de algodón a 88 céntimos dna. 3 bultos género blanco de algodón con 4,134 ydas. en todo de 36 pulgadas de ancho a 10 céntimos vara V. Rodríguez de la Rosa.

SETIEMBRE 15.

Jack hermanos y Ca.

23 fardos género blanco de algodón con 21,840 ydas. en todo de 23 pulgadas a 8 céntimos vara, 4 cajones holandillas con 2,209 ydas. en todo a 9 céntimos vara, 3 id. c. u. con 20 dnas. camisetas y calzoncillos de algodón a 6 ps. dna., 2 fardos alfombritas con 100 c. u. a 12 ps. dna. V. R. de la R.

A. Viollier y Ca.

1 cajon con 100 dnas. gorritos de pana sencillos a 10 rs. dna. V. R. de la R.

SETIEMBRE 17.

Jack hermanos y Ca.

Embarcó en el B. Y. Black Prince con destino al extranjero 1,933 marcos 1 onza 6 adarmes plata piña, 359 marcos 5 onzas id. chafalonía, 221 onzas 3 adarmes oro en pasta, 400 ps. fuertes V. R. de la R.

F. Le-Flotier.

Id. en la B. F. Celestina con destino al extranjero 30 marcos plata chafalonía, 2 surrones café V. R. de la Rosa y Resguardo.

J. Ward.

Id. en la B. Y. Glove con destino al extranjero 15 cueros de vaca V. R. de la R. y R.

Id. en el vapor Chile con igual destino 2 bultos café V. R. de la R. y R.

G. Gibbs y Compañía.

Id. en id. con destino a Arica 16,000 ps. en moneda sencilla V. R.

SETIEMBRE 18.

A. Viollier y Ca.

Id. en la B. F. Celestina con destino al extranjero 631 fardos lana de oveja, 501 surrones cascarilla, 3 id. café V. R. de la R. y R.

A. M. Urdéqui.

Id. en la id. con igual destino 365 ps. fuertes, 1 cajoncito muestras V. R.

(Concluirá.)

AVISOS.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Mariano Reinoso, calle de mercaderes, y para sangrador al maestro D. Sebastian Capaz, calle de San Francisco.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Octubre 20 de 1849.—Gregorio Cornejo—Secretario.

Pedro Pascal, de regreso de la Capital de Lima, tiene la satisfaccion de ofrecer nuevamente sus servicios al público de esta Ciudad; y esperando poderse consagrar con mas aplicacion que nunca al desempeño de su profesion, cree que cuantos se dignen ocurrir a él, no tendrán que arrepentirse de haberlo ocupado; pues su gratitud a este pueblo por las consideraciones que le ha dispensado ya, le obligarán a excederse, si es posible, en el ejercicio de la ciencia que profesa. v. 3. p. 3.

INTERESANTE.



El que suscribe, a vecindad en los baños de Tingo, ofrece a todos los SS. que van de paseo a ellos, cuidar, mantener y asegurar sus bestias y monturas con el esmero posible, por el precio de dos reales por dia, para cuyo objeto tiene varios alfalfares, y se le encontrará en el café de su residencia. Arequipa Octubre 15 de 1849.—Mariano Castillo.